

TRIBUNAL DE GARANTÍA DE OVALLE. ABSUELVE DEL CARGO DE AMENAZAS CONDICIONALES:

EL TIPO DEL ART. 297 CP REQUIERE QUE LA AMENAZA SEA SERIA Y VEROSÍMIL. 23 DE MARZO DE 2006, ROL 2008-2006

DOCTRINA Tribunal de Garantía de Ovalle absuelve del cargo de amenazas condicionales.

A juicio del tribunal en el caso no se dan los presupuestos del tipo del art. 297 CP ya que del mérito de los antecedentes no es posible afirmar que el imputado tenía la intención seria de llevar a cabo la acción anunciada, ya que el contexto en el cual se realizó fue durante una discusión familiar.

(Que la defensa del requerido ejercida por el abogado defensor penal público don Rodrigo Rojas Olivares, solicitó la absolución de sus representados, toda vez que, las expresiones proferidas no satisfacen los elementos típicos de seriedad y verosimilitud, y que estas se realizaron en el contexto de una discusión familiar que no es trascendente para el ordenamiento penal; en subsidio solicitó que sólo se imponga una pena de multa de una unidad tributaria mensual para cada uno de los requeridos, concurriendo respecto del requerido Narciso Acuña la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior” (considerando 6°). “Que el Ministerio Público agregó que el imputado D.A.C. registra condenas por el delito de lesiones menos graves y por el delito de porte de arma blanca, situación que no impide considerar al tribunal que el hecho es atípico ya que la conducta desplegada por los imputados carece de la seriedad requerida por el tipo penal, toda vez que, del mérito de los demás antecedentes acompañados por el Ministerio Público, no se colige el propósito real de llevar a cabo la acción anunciada, lo cual se ve reforzado por el vínculo de parentesco existente entre imputados y víctima, razón por la cual, se absolverá a aquellos” (considerando 7°)).

TEXTO COMPLETO

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

1° Que se ha presentado requerimiento en juicio simplificado por el Ministerio Público en contra de don D.A.A.C., chileno, nacido el 18 de febrero de 1967, cédula de identidad N° 11.162.xxx-x, se ignora profesión u oficio, domiciliado en pasaje tres n° xx, población 21 de mayo, Ovalle; y en contra de don N.R.A.C., chileno, nacido el 11 de enero de 1965, cédula de identidad N° 10.566.xxx-x se ignora profesión u oficio, domiciliado en pasaje tres n° 0xx, población 21 de mayo, Ovalle, fundado en que el día 05 de noviembre de 2005, a las 12:00 horas aproximadamente, los imputados llegaron hasta el domicilio de su hermano don H.A.A.C., ubicado en Avenida Ena Craig de Luksic N° xx de esta ciudad, solicitándole dinero, y ante su negativa procedieron a amenazarlo, señalándole “perro concha tu madre te vamos a matar y quemar tu casa si no nos ayudai”, hechos que, en opinión del Ministerio Público son constitutivos del delito de amenazas condicionales, previstas y sancionadas en el artículo 296 N° 2 del Código Penal, atribuyéndoles a los imputados participación en estos hechos, en calidad de autores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

2° Que para fundar el requerimiento el Ministerio Público invocó los siguientes antecedentes:

- a.- Parte denuncia de fecha 08 de noviembre de 2005, efectuada por la víctima ante la Fiscalía Local de Ovalle.
- b.- Extracto de filiación y antecedentes del imputado D.A.A.C., con anotaciones pretéritas
- c.- Extracto de filiación y antecedentes del imputado N.R.A.C., sin anotaciones pretéritas.

d.- Informe de casos en el SAF en que han intervenido cada uno de los imputados

3º Que el Ministerio Público propuso imponer a cada uno de los requeridos una pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena más las costas de la causa.

4º Que interrogados los requeridos respecto del requerimiento efectuado, en cuanto si reconocían su responsabilidad en los hechos contenidos en éste o si solicitaban la aplicación de juicio simplificado, al tenor del antiguo artículo 395 del Código Procesal Penal en atención a la fecha de comisión de los hechos, éstos optaron por la primera alternativa, manifestando que los hechos y circunstancias contenidos en el requerimiento son efectivos, admitiendo su plena responsabilidad en ellos, habiendo el tribunal prevenido a los imputados sobre la posibilidad de imponerles una pena de prisión, en caso de concurrir antecedentes calificados que así lo justificasen.

5º Que ante el reconocimiento efectuado por el requerido, el Ministerio Público, solicitó para el primero de los requeridos una pena de multa de 3 unidades tributarias mensuales en tanto que para el imputado N.A. una de 2 unidades tributarias mensuales.

6º Que la defensa del requerido ejercida por el abogado defensor penal público don Rodrigo Rojas Olivares, solicitó la absolución de sus representados, toda vez que, las expresiones proferidas no satisfacen los elementos típicos de seriedad y verosimilitud, y que estas se realizaron en el contexto de una discusión familiar que no es trascendente para el ordenamiento penal; en subsidio solicitó que sólo se imponga una pena de multa de una unidad tributaria mensual para cada uno de los requeridos, concurriendo respecto del requerido N.A. la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior.

7º Que el Ministerio Público agregó que el imputado D.A.C. registra condenas por el delito de lesiones menos graves y por el delito de porte de arma blanca, situación que no impide considerar al tribunal que el hecho es atípico ya que la conducta desplegada por los imputados carece de la seriedad requerida por el tipo penal, toda vez que, del mérito de los demás antecedentes acompañados por el Ministerio Público, no se colige el propósito real de llevar a cabo la acción anunciada, lo cual se ve reforzado por el vínculo de parentesco existente entre imputados y víctima, razón por la cual, se absolverá a aquellos.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal; artículos 1, 11 14, 15, 18 , 50 y 296 del Código Penal; se declara:

1º Que se absuelve a don D.A.A.C., y a don N.R.A.C. del cargo de ser autores del delito consumado de amenazas condicionales.

2º Que no se condena en costas al Ministerio Público, toda vez que, el requerimiento presentado obedece al ejercicio de sus facultades y deberes conferidos por la Constitución y su Ley Orgánica.

Ejecutoriado que sea este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

RIT: N° 2008-2005

RUC: N° 0500566446-4

Dictada por don Andrés Eduardo Riveros Cáceres, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Ovalle.